

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2078/2023

## CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2078/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: <b>24 de mayo de 2023</b>	Sentido: <b>Revocar la respuesta</b>
Sujeto obligado: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México	Folio de solicitud:	090171323000276
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	el estatus relacionado a un expediente determinado relacionado con una visita de verificación administrativa.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado en <b>respuesta</b> manifestó que fue localizado dicho expediente, el cual fue abierto, asimismo advirtió que se solicitó a la Dirección General de Jurídica en la Alcaldía Iztapalapa, para verificar antecedentes sobre procedimientos de visitas de verificación instaurados o bien se realizara la práctica de una visita de verificación, derivado a que este es el sujeto competente para realizarla, encontrando un reiterativo a la alcaldía, asimismo señala que se solicitó a la Dirección General de la Agencia de Protección Sanitaria de la CDMX, se realizaran acciones de control, vigilancia y fomento sanitario.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente interpuso <b>recurso de revisión</b> inconformándose por la respuesta ya que esta no corresponde a lo solicitado, pues advierte que "LA QUEJA ERA RESPECTO DE CONOCER EL ESTATUS DE LA VERIFICACIÓN SOLICITADA"	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p><i>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, <b>Revocar</b> la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Genere nuevo folio en relación a los sujetos obligados y remita el mismo a la Alcaldía Iztapalapa, así como a la Dirección General de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos, emita pronunciamiento debidamente fundado y motivado, en relación con lo solicitado.</i></li> <li>• <i>Asimismo, dichos folios deberán hacerse del conocimiento a la parte recurrente para que esta pueda ser informada de la atención realizada a los mismos.</i></li> </ul>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	acceso a documentos, contratos, convenios	

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación  
Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2078/2023  
Ciudad de México, a **24 de mayo de 2023.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2078/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	06
PRIMERA. Competencia	06
SEGUNDA. Procedencia	06
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	08
CUARTA. Estudio de la controversia	09
QUINTA. Responsabilidades	15
Resolutivos	15

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación  
Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2078/2023

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 24 de marzo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando la solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090171323000276, mediante la cual requirió:

*“Detalle de la solicitud*

*Solicito el estatus relacionado al expediente CVIAC/DC/046/2023, notificado mediante oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/SVSI/033/2023, relacionada una visita de verificación administrativa, pues a la fecha se desconoce si se atendió o no la queja ciudadana presentada.” (Sic)*

### **Anexo oficio**

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Correo electrónico”*.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 31 de marzo de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante el oficio número INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0367/2023 de fecha 31 de marzo de 2023, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en donde se informó lo siguiente:

*“...*

*Esta amiga de transparencia, tú no su requerimiento por considerar que la información solicitada se encuentra dentro de sus respectivas competencias a la coordinación de vinculación institucional y atención ciudadana, atendiendo su solicitud a través del oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/SAC/782/2023, De 28 de marzo de 2023,*

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación  
Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2078/2023

*signado por el licenciado Gustavo Adolfo Ochoa Riveros, mismo que se anexa para pronta referencia, informando lo siguiente:*

..." (Sic)



LIC. ELSA LUZ MARÍA DÍAZ CEJA.  
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
EN EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.  
P R E S E N T E.

Hago referencia a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 0901713230000261, y 090171323000276, a través de las cuales se solicitó lo siguiente:

"Solicito el estatus relacionado al expediente CVIAC/DC/046/2023, notificado mediante oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/SVSI/033/2023, relacionada una visita de verificación administrativa, pues a la fecha se desconoce si se atendió o no la queja ciudadana presentada." (sic).

Al respecto, se informa que de conformidad con las atribuciones conferidas a la Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana, establecidas en el artículo 17, apartado B, sección segunda, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se llevó a cabo un búsqueda en los archivos de dicha Coordinación, de la cual fue localizado el expediente **CVIAC/DC/046/2023**, el cual fue abierto con motivo de un escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que fue turnado a la Coordinación en mención, por la Dirección General de este Instituto; a través del cual una persona, solicitó se realizara una visita de verificación administrativa al establecimiento mercantil denominado "ZTIL0" ubicado en calle Trabajadores Sociales número 45 accesoria, colonia El Sifón, alcaldía Iztapalapa.

Asimismo, en dicho expediente consta oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/137/2023**, con el que se solicitó a la Dirección General Jurídica en la alcaldía Iztapalapa, antecedentes sobre procedimientos de visita de verificación instaurados por aquella autoridad al establecimiento de referencia, o de no contar con ello, fuera ordenada la práctica de una visita de verificación administrativa en las materias de Establecimientos Mercantiles y de Uso de Suelo, toda vez que de conformidad con los artículos 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXII, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32, fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; y 14, apartado B, fracción I, incisos f) y m), de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, corresponde de manera exclusiva a las alcaldías ordenar la práctica de visita de verificación administrativa en dichas materias; asimismo, obra similar **INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/SVSI/033/2023**, con el que se transmitió a la persona petionaria la solicitud realizada a la alcaldía Iztapalapa.



De igual manera, en el expediente de mérito, se encuentra el diverso **INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/375/2023**, con el que se reiteró a la Dirección General Jurídica en la alcaldía Iztapalapa, la solicitud de información sobre el resultado de las acciones realizadas; o, de ser el caso que a la fecha no existieran antecedentes de actuaciones emprendidas, se reiteró la solicitud a efecto de que fueran ordenadas las acciones conducentes dentro del ámbito de la competencia de aquella autoridad. De igual manera, consta similar **INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/376/2023**, mediante el que se solicitó a la Dirección General de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, se realizarán acciones de control, vigilancia y fomento sanitario al establecimiento en mención; así como oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/SVSI/161/2023**, con el que se le comunicó a la persona solicitante las acciones realizadas para atender su solicitud.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación  
Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2078/2023

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 10 de abril de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

*“Razón de la interposición*

*LA FALTA DE RESPUESTA A UNA OBLIGACIÓN DE VERIFICAR LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES QUE VIOLAN LA LEY, PUES LA QUEJA ERA RESPECTO DE CONOCER EL ESTATUS DE LA VERIFICACIÓN SOLICITADA, Y QUE EN NINGÚ CASO OCURRIÓ, POR LO QUE DICHO INSTITUTO OMITIÓ REALIZAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA SATISFACER LAS SOLICITUDES DE LOS CIUDADANOS RESPECTO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”. (Sic)*

**IV. Admisión.** El 13 de abril de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones.** El día 04 de mayo de 2023 este instituto, mediante la PNT, recibió el oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0522/2023**, por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y alegatos, de los cuales se advierte la existencia de una respuesta complementaria.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2078/2023

**VI. Cierre de instrucción.** El 19 de mayo de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación  
Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2078/2023

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, sin embargo, es desestimada toda vez que, de la información remitida advierte de forma reiterada la respuesta primigenia, aunado a la pronunciación de una incompetencia o competencia concurrente por parte del sujeto obligado, pero no remite la solicitud al sujeto obligado competente, por lo tanto, no satisfacen el requerimiento en relación con lo solicitado.

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación  
Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2078/2023

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

La persona recurrente, **solicitó** al sujeto obligado **conocer el estatus relacionado con un expediente cierto, relacionado con una visita de verificación administrativa.**

El sujeto obligado en respuesta manifestó en primera instancia haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y que de esto derivó a oficios en los cuales se canalizó dicho expediente por ser competencia de las alcaldías a la Alcaldía Iztapalapa, por ser competente para realizar la verificación referida en la denuncia presentada y por la cual se apertura el expediente que nos ocupa.

La persona recurrente interpuso **recurso de revisión, en donde aplicaremos la suplencia de la queja y advertimos que el agravio señalado por la persona recurrente es en relación que la información entregada no corresponde con lo solicitado.**

Aunado a lo anterior es preciso señalar que del agravio manifestado por la persona recurrente se desprende una denuncia con relación a la falta de una obligación de verificación de establecimientos mercantiles, la cual no es competencia de este instituto, por lo cual se dejan sus derechos a salvo a la persona recurrente para que mediante el procedimiento oportuno realice dichas acciones.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se da cuenta que el sujeto obligado realizó las manifestaciones y/o alegatos que conforme a su derecho correspondieron.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta resultó congruente y exhaustiva en relación con lo solicitado, es decir si la declaración de inexistencia de la información fue correspondiente.



**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación  
Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2078/2023

**CUARTA. Estudio de la controversia.** Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- ***¿La respuesta resultó congruente y exhaustiva con relación a lo solicitado?***

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

*“**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación  
Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2078/2023

encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*“**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

**Artículo 12.** (...)

*“**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

*“**Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”*

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación  
Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2078/2023

la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, en relación con el agravio señalado por la persona recurrente es pertinente advertir que de la respuesta emitida por el sujeto obligado se desprende que este refiere desde un principio la competencia concurrente, en relación a la remisión del expediente que nos ocupa a la Dirección General Jurídica en la Alcaldía Iztapalapa, quien en sus atribuciones es la encargada de realizar las verificaciones a establecimientos mercantiles que se encuentren en su demarcación territorial, el cual es el caso que nos ocupa, asimismo señala que se solicitó a la Dirección General de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, se realizaran acciones de control, vigilancia y fomento sanitario al establecimiento referido en la denuncia, así como comunicados a la persona solicitante de las acciones realizadas para atender la solicitud

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2078/2023

Por lo cual, en relación con lo señalado anteriormente, podemos concluir que el sujeto obligado realmente solo hizo pronunciamiento en atención a las constancias que integran el expediente referido en la solicitud más no en específico al estatus re la visita de verificación, por lo cual es parcialmente fundado el agravio señalado por la persona recurrente, pues el sujeto obligado debió prever que el solicitante requiere saber si fue llevado a cabo la verificación referida en el oficio señalado en su solicitud, y que en dicho caso el sujeto obligado debió remitir la solicitud de la persona recurrente a los sujetos obligado que llevan como se advierte de su respuesta las acciones tendientes a realizar la verificación en comento a la solicitud referida.

Por lo que en relación con las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado es pertinente señalar que el sujeto obligado debió en atención al artículo 200 de la Ley de Transparencia que dice:

*Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

***Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.***

Es decir, una vez advertido que la solicitud de información es competencia de otros sujetos obligados derivado a que dicho expediente remite a otros sujetos obligados para llevar a cabo la verificación correspondiente, este debió remitir la solicitud a los sujetos obligados que por sus atribuciones pudieran ostentar dicha información, generando un

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2078/2023

nuevo folio y haciendo este del conocimiento a la parte solicitante, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México.

Con base en todo lo anteriormente analizado, se determina que, la respuesta emitida por el sujeto obligado careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a los puros requeridos de la solicitud de información; pues **el sujeto obligado estando en posibilidades materiales y legales de emitir pronunciamiento, y en su caso, de entregar lo solicitado, respecto a los requerimientos, no lo hizo, pues no realizó la remisión de la solicitud a los sujetos obligados que pudieran dar respuesta a la solicitud.**

Violentando con lo anterior, los principios de **congruencia** y **exhaustividad** establecidos en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2078/2023

...

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**<sup>2</sup>.

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>3</sup>

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente deviene **FUNDADO**, por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

---

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2078/2023

- **Genere nuevo folio en relación a los sujetos obligados y remita el mismo a la Alcaldía Iztapalapa, así como a la Dirección General de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos, emita pronunciamiento debidamente fundado y motivado, en relación con lo solicitado.**
- **Asimismo, dichos folios deberán hacerse del conocimiento a la parte recurrente para que esta pueda ser informada de la atención realizada a los mismos.**
- **Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación  
Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2078/2023

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**SÉPTIMO.** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida



**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2078/2023

por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

SZOH/GGCM/LAPV

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación  
Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2078/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**